



Bucaramanga, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 2023-162  
**ACCIONANTE:** AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHORQUEZ  
**ACCIONADO:** TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo al interior de la acción de tutela impetrada por **AGUSTÍN HERNÁNDEZ BOHORQUEZ**, quien actúa a nombre propio contra la **TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.** para la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso.

### 2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Del escrito de tutela se extrae como relevante los siguientes.

Que es propietario del vehículo automotor de placas XVH 215, clase TRACTOCAMION, marca KENWORTH, modelo, 1993, color, AZUL BLANCO, LINEA T800, servicio PUBLICO, serie S586133 motor número 11664370, chasis S586133, capacidad 35 toneladas, de dos puertas y matriculado en FLORIDABLANCA, junto con el tráiler de plaqueta no. R19400, tipo estacas modelo 1995 marca auto chasis.

Que, mediante derecho de petición, solicitó información de los manifiestos de operación del vehículo de su propiedad durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 2020 al 21 de febrero de 2022.

Que han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la solicitud y no ha recibido respuesta alguna.

### **3. PRETENSIONES**

Persiguen la accionante la protección de los derechos fundamentales enunciados; en consecuencia, se ordene a la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE BANCO SANTANDER (COOBANSAN)., emitir respuesta a la petición que elevó el 15 de febrero del 2023.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela al suscrito Despacho, la causa fue admitida por auto del 8 de mayo de 2023 contra la TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. y se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de contradicción.

Extracto de la respuesta de los accionados:

**TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S**, adujo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, pues en efecto, precisó que recibió la solicitud de la parte actora el 12 de abril de 2023 y dio respuesta, remitiendo copia de 7 manifiestos de operación del vehículo de placas XVH 2015, aclaró que el auto en mención solo realizó 7 viajes con ILCON S.A.S dentro del periodo correspondiente al año 2020 y 2022.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. Competencia**

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución

Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

## **5.2. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si La TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ.

## **5.3. De la legitimación en la acción de tutela**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

## **5.4. De la legitimación del juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la empresa TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

### **5.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre el señor AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ actuando en causa propia, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición y habeas data. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

### **5.6. De la legitimación por pasiva.**

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del

artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada es la competente para dar contestación a la petición presentada por el accionante.

### **5.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los anexos allegados por la accionante, los mismos han tenido ocasión desde el 12 de abril de 2023 fecha en la cual se presentó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

## 5.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

## 5.9 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>2</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>3</sup>.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>4</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que,*

*si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>6</sup>*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>7</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>8</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>9</sup>.*

## 6. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio se observa que, lo pretendido por la actora es que se emita respuesta a la solicitud que elevó el 12 de abril de 2023, mediante el cual solicitó, información acerca de los manifiestos ejecutados en el lapso de tiempo de marzo 7 de 2020 a febrero 21 de 2022, operados con el vehículo de su propiedad, es específico el tractocamión de placas XVH 2015.

En punto del derecho de petición, debe recordarse que respecto de esta garantía la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, aludiendo a su naturaleza, contenido, elementos y alcance; indicando en la sentencia T- 077 de 2018, lo siguiente:

### ***“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia***

*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015<sup>[2]</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>[3]</sup>.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[4]</sup>.*

Deviene de lo expuesto que el derecho de petición se garantiza cuando el solicitante obtiene por parte de la entidad o autoridad competente una respuesta de fondo,

clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición, sin que la misma como ya se dijo, deba ser favorable a sus aspiraciones, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, si bien la accionada en el escrito de contestación de tutela aduce que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la actora el 12 de abril de 2023, brilla por su ausencia la prenombrada respuesta, pues solo se limitó a señalar que dio respuesta sin aportar prueba sumaria que corroborara que en efecto puso a disposición del accionante una respuesta clara y contundente a cada uno de sus requerimientos.

Se advierte, que la entidad accionada allegó copia del correo electrónico enviado a destinatario diferente de la persona que instauro la presente acción y elevó el derecho de petición, en específico la respuesta fue enviada al señor Diego Fernando Palomino Flórez, secretario del Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, tal como se ilustra a continuación;

.....



---

**URGENTE – ACCIÓN DE TUTELA 2023-00044**

Gestión Integral - SIG ILCON S.A.S <sigilconsas@gmail.com>  
Responder a: sigilconsas@gmail.com  
Para: "GERENCIA ILCON S.A.S" <gerencialconsas@gmail.com>, garcia.bremenabogado@gmail.com, j16pmpalcgbuc@cendoj.ramaji  
Cc: AMANDA JULLIETH SALAZAR MONCADA <talentohumanoilconsas@gmail.com>, Omar Ramirez Suarez <asesorilconsas@gmail.com>

Cordial Saludo

Señor  
**Diego Fernando Palomino Flórez**  
**secretario**  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías  
Palacio de Justicia de Bucaramanga – Sótano

**ASUNTO: RESPUESTA A PETICIÓN - ACCIÓN DE TUTELA DEL SEÑOR AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ.**

En atención a la solicitud presentada el pasado 13 de marzo del año 2023 relacionada con el vehículo de carga de placas **XVH 21 S.A.S** información de los manifiestos y facturas de carga del periodo de tiempo entre marzo de 2020 y febrero de 2022.

---

Por tanto, si bien TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL insiste que dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante en el marco de sus competencias, al aportar liquidación de manifiestos dentro del periodo de marzo de 2020 y febrero de 2022,

relación de viajes del periodo mencionado y soportes de pago por medio de la cuenta bancaria de los transportes realizados, debió atender a lo normado en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, y remitir a este despacho copia simple de la respuesta al accionante que evidenciará que resolvió cada uno de los pedimentos elevados de manera completa y de fondo.

Por lo anterior, es palpable la existencia de vulneración del derecho de petición y procede su amparo por medio de este mecanismo.

Por otra parte, en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, estima el Despacho que no existe la vulneración alegada, toda vez que el petitorio de la presente acción estaba dirigido a que la demandada diera respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

En atención a lo consignado, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CASUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, se ordena a la **TRANSPORTADORA LOGÍSTICA INTEGRAL ILCON S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 12 de abril de 2023, elevada por el accionante.

**SEGUNDO:** Si no fuere impugnada esta decisión, en el término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional en opción de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Firmado Por:  
Cristian Alexander Garzon Diaz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1d3838e1cb2c5d1d27b5f4793a4bb70d26f47b82e02305ae94dc4dd2cf8dd9**

Documento generado en 17/05/2023 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**